



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2016-00149-01
DEMANDANTE: MARTHA LUZ IRIARTE BAQUERO
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 27 de marzo de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Martha Luz Iriarte Baquero contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Por su parte, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería jurídica para actuar como abogado sustituto de la parte demandada al doctor Leonardo Luis Cuello Calderón, identificada con cedula de ciudadanía No.1.122.397.968 y con tarjeta profesional No.218.539 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que el memorial poder indique.

ANTECEDENTES

1-. La demandante Martha Luz Iriarte Baquero, por intermedio de apoderado judicial pretende que, se condene a Colpensiones al pago de los intereses moratorios generados por la demora injustificada en el

reconocimiento de la pensión de vejez, esto es, sobre la diferencia de las mesadas canceladas tardíamente, durante el periodo comprendido desde el 24 de mayo de 2012 hasta septiembre de 2014, fecha en que se incluyó en nómina de pensionados, es decir, sobre el retroactivo pensional generado por la mora en el reconocimiento, el cual fue de \$27.593.384.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso.

Como fundamento de lo pretendido, refirió que para los días 19 de julio y 10 de octubre del año 2013, radicó ante la gestora pensional solicitud de pensión de vejez, toda vez que a la fecha se cumplían con los requisitos de Ley para acceder a la misma; indicó que, al no recibir respuesta por parte de Colpensiones, radicó nuevamente derecho de petición el 21 de mayo de 2014, mediante el cual reiteró su solicitud, con el pago de los respectivos intereses moratorios.

Expresó además que, mediante resolución GNR 271722 del 30 de julio del 2014 Colpensiones decidió reconocerle y pagarle pensión de vejez, con una mesada pensional en cuantía de \$1.158.783 a partir del 3 de agosto de 2012 con un retroactivo que ascendió a la suma de \$27.359.384; frente a ello, para el 21 de mayo de 2014 presentó reclamación administrativa ante la gestora demandada, solicitando el reconocimiento y pago del retroactivo pensional y los intereses moratorios generados, no obstante, hasta el momento Colpensiones no ha dado respuesta a su solicitud.

2-. La demanda fue admitida por auto de fecha 16 de agosto de 2016, en el mismo proveído se dispuso notificar y correr traslado a la gestora pensional por un término de 10 días hábiles (folio 27 del plenario); entidad que se notificó por aviso el 14 de diciembre de

2016 (Folio 30 *Ibíd.*). Al dar contestación a la demanda el día 26 de enero de 2017 (Fol. 31 al 36), Colpensiones a través de su apoderado judicial, se opuso a todas las pretensiones y propuso excepciones de fondo que denominó prescripción, inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, cobro de lo no debido y buena fe.

3-. El juzgado de conocimiento llevó a cabo el 07 de marzo de 2017 la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, oportunidad dentro de la cual, no hubo conciliación, tampoco excepciones previas que resolver, no hubo necesidad de aplicar medidas de saneamiento, por lo que finalmente, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

4-. Posteriormente, para el 27 de marzo de 2017 se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento establecida en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, diligencia dentro de la cual, se escucharon los alegatos de los apoderados judiciales de las partes, y se dictó la sentencia que hoy se revisa.

5-. El Juez de conocimiento, resolvió declarar probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, cobro de lo no debido y buena fe en relación con la pretensión de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para que esos fueran aplicables a la pensión regulada en la Ley 71 de 1988; en consecuencia, absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Como consideraciones de lo decidido, en resumen, adujo el operador de primer nivel que, la pensión reconocida a favor de la convocante está regida por el artículo 7° de la Ley 71 de 1988; que se deniegan los intereses moratorios pretendidos, en tanto que, aquellos se concibieron exclusivamente para prestaciones cobijadas por la Ley 100 de 1993, es

decir que, los mismos son inaplicables para aquellos tipos de pensiones que no se refieran al Sistema Integral de Seguridad Social.

En cuanto al reconocimiento de intereses corrientes, estimó el despacho de primer orden que, no se deben acceder a los mismos, toda vez que la Ley 71 de 1988, normativa en la que se fundamenta la pensión de vejez de la actora, no los contempla, aunado a que, el derecho laboral y el de la seguridad social prevén mecanismos específicos de actualización, los que deben ser debidamente petitionados por la parte interesada.

Explicó además que, estudiado el tema, el juzgado no encontró en la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, una excepción para poder aplicar los intereses del artículo 141 de Ley 100 1993, a pensiones por Ley 71 de 1988, por lo que, bajo ese presupuesto, al ser constante la posición de la Corte en esa materia, no se podía conceder la pretensión deprecada.

Finalmente consideró que, al no prosperar las pretensiones de la demanda, se declaraban probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, cobro de lo no debido y buena fe, por lo que se hacía innecesario el estudio de la prescripción, ya que no naciendo el derecho a la vida jurídica era imposible analizar su extinción. Señaló que, no había lugar a imponer costas dentro del proceso para la parte demandante, debido a que no aparecía probada su causación.

6- Frente a lo decidido por el operador de primer nivel, resultó inconforme el apoderado judicial del extremo activo, por lo que interpuso recurso de alzada, indicando para tal efecto que, para los casos de reconocimiento de intereses moratorios, hay que atenerse a lo indicado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que, para el reconocimiento de los

mismos se deben tener en cuenta todas las pensiones existentes antes y después de la promulgación de esa ley, sin importar el tipo de ley o el régimen mediante el cual se causaron.

Hizo referencia a lo indicado en la sentencia de la Corte Constitucional proferida por el Magistrado Ponente Dr. Jorge Pretelt Chaljud citando así: *“... en lo que respecta al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, se debe precisar que este Tribunal Constitucional desde la sentencia C-601 de 2000 fijó el alcance y contenido en la interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los mismos proceden para todo tipo de pensión, sin importar la ley o el régimen mediante los cuales se causaron.”*

Así mismo, hizo alusión a lo expresado en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, M.P Gustavo Gnecco Mendoza, en la cual se indicó que: *“ ... sobre el particular la Corte ha dicho que la causación de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no está sujeta a condiciones o requisitos distintos al incumplimiento de la respectiva obligación pensional, la cual surge cuando ese consolida el derecho prestacional por reunirse los requisitos establecidos en la ley.”*

Por lo anterior, solicita a esta Sala que, se revoque el fallo proferido en primera instancia y en su lugar se ordene a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el pago de los intereses moratorios generados en la demora injustificada en el reconocimiento de la pensión de vejez de la actora, esto es, sobre las diferencias de las mesadas canceladas tardíamente durante los periodos comprendidos desde el 24 de mayo del 2012 hasta septiembre de 2014, fecha en la que

efectivamente se incluyó en la nómina de pensionados, y, que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1-. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado, así que, agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

2-. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o porque las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

I) Que la señora Martha Luz Iriarte Baquero en fecha del 10 de octubre de 2013, presentó reclamación administrativa ante la demandada, solicitando el reconocimiento y pago de su pensión de vejez; reiterando su solicitud el 21 de mayo de 2014 y requiriendo para tal efecto, el pago del retroactivo y los intereses moratorios generados.

II) Que mediante Resolución GNR No. 271722 del 30 de julio del 2014, Colpensiones le reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a la actora, con una mesada pensional inicial equivalente a \$1.158.783, con efectividad del 3 de agosto del 2012. (Folio 09 a 14 del cuaderno principal).

Con esos supuestos fácticos, es necesario que la Sala entre a resolver el siguiente problema jurídico:

- I. Determinar si, ¿son procedentes los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en aquellos casos en que la pensión ha sido reconocida con fundamento en la Ley 71 de 1988, con ocasión al régimen de transición?

3-. Para desatar el interrogante se debe precisar que, la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostenía el criterio de la improcedencia de los intereses moratorios frente a pensiones distintas a las reguladas en el Sistema Integral de Seguridad Social – Ley 100 de 1993-; no obstante, esa posición fue replanteada en la sentencia SL1681-2020, en la que se estimaron en resumen las siguientes consideraciones:

(i) El artículo 53 de la Constitución Política obliga al Estado y a las entidades de previsión social a garantizar *«el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales»*, premisa que no distingue la fuente legal o el tipo de pensión. En tal dirección, no hay una razón objetiva y plausible para excluir a los pensionados del régimen de transición del derecho a percibir los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con mayor razón si se tiene en cuenta que, sin distinción alguna, todos ellos pueden ver comprometido su mínimo vital y sufrir perjuicios con ocasión de la dilación injustificada en el pago de las pensiones.

(ii) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tuvo el propósito de superar las viejas discusiones doctrinales y jurisprudenciales frente a la manera de resarcir los perjuicios ocasionados por la mora en el pago de las pensiones. Por consiguiente, estamos frente a una regulación unificadora, aplicable a todo tipo de pensiones sin importar su origen legal.

(iii) Si bien las pensiones del régimen de transición se rigen en tres aspectos puntuales (edad, tiempo de servicios o semanas y monto) por

las reglas anteriores, en todo lo demás les aplica la Ley 100 de 1993. Debido a ello, se trata de pensiones englobadas en el sistema general de pensiones, cuyas condiciones de causación son más flexibles o favorables que las del resto de pensionados.

Con lo anterior, la Sala abandona su criterio jurisprudencial anterior y, en su lugar, postula que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

Así las cosas, tomando la nueva orientación concebida por el órgano de cierre de esta Sala, se ordenará revocar la sentencia proferida por el operador de primer nivel, como quiera que, la pensión otorgada a la señora Martha Luz Iriarte Baquero se basó en las disposiciones de la ley 71 de 1988, en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, de manera que hay lugar a la imposición de los intereses moratorios deprecados en el líbello demandatorio.

Ahora bien, este órgano colegiado recuerda el carácter resarcitorio mas no sancionatorio de los intereses moratorios, por lo que no es necesario realizar el análisis de la conducta de la gestora pensional demandada relativa a los postulados de la buena fe, teniendo en cuenta para ello que, en ciertas ocasiones se niegan prestaciones pensionales o se determinan sus cuantías en el marco del ordenamiento legal y jurisprudencial vigente.

Respecto a lo decantado hasta el momento, se hace necesario precisar lo que a su tenor indica el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que dispone:

“ (...) en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”

De acuerdo a lo indicado en el precepto normativo, los mismos se generan sobre la cuantía de la obligación que comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconoce la prestación, esto es, sobre el retroactivo generado por valor de \$27.359.384, el cual fue determinado dentro de la resolución GNR 271722 del 30 de julio de 2014.

4-. Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9º de la Ley 797 de 2003, dispuso que, los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario, de modo que, en el asunto *sub examine* la solicitud de la prestación se radicó inicialmente el 19 de julio de 2013 (Fol. 7 del cuaderno principal), no obstante, la misma fue rechazada por la siguiente inconsistencia «*Formulario incompleto – Formato información de EPS*» situación por la que se le informó que, una vez corregido lo anterior, se reiniciaría su trámite.

Dado lo anterior, la actora volvió a presentar reclamación para el 10 de octubre de 2013, así fue relatado por ella (Fol. 2), aceptado por la demandada (Fol. 31) y acreditado de acuerdo a lo consignado en la resolución GNR 271722 del 30 de julio de 2014 (Fol. 9), así las cosas, se condenará a la entidad demandada a pagar los referidos intereses desde el día siguiente al vencimiento de los 4 meses que confiere la ley para resolver la solicitud, esto es, desde el 11 de febrero del 2014 sobre la totalidad de las mesadas causadas hasta el 1º de septiembre de 2014, fecha a partir de la cual se empezó a hacer efectivo el pago de la obligación, como quiera que, en la referida resolución se ordenó incluir la prestación y su retroactivo en la nómina de pensionados del periodo 08-2014 para ser pagadero en el periodo 09-2014.

5-. Se declararán no probadas las excepciones que formuló Colpensiones, incluida la de prescripción, por cuanto, si bien, la exigibilidad del derecho pensional surgió el 24 de mayo de 2012 cuando completó la densidad de

requisitos previstos en la Ley 71 de 1988, debe anotarse que, la actora el 10 de octubre de 2013 reclamó a la demandada la pensión de vejez, momento desde el cual el término de la prescripción quedó suspendido, esto es, pendiente de la decisión de la gestora pensional. Colpensiones dio respuesta a esa petición mediante la Resolución GNR 271722 del 30 de julio de 2014, luego entonces, a partir del día siguiente de la notificación de la misma -4 de agosto de 2014- (Fol. 8 del plenario) empieza a correr el término de los tres años, data que por consiguiente venció el 5 de agosto de 2017.

Siendo esto así, la demanda se formuló el 10 de agosto de 2016 (fol. 5), por lo que no transcurrió el término de tres (3) años previsto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para configurar aquel último medio exceptivo referido.

Frente a esta temática, se hace necesario traer a colación lo contemplado entre otras, en la sentencia SL17165-2015:

“Empero, el planteamiento de la censura es equivocado, pues tanto el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo como el 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señalan el plazo general de tres años para la extinción de las obligaciones y acciones laborales, señalan que el simple reclamo escrito del trabajador sobre un derecho determinado, interrumpe la prescripción, pero por una sola vez, plazo que empezará a contarse de nuevo, sin que sea posible interrumpir ese plazo por varias veces, en tanto, como ya quedó dicho, los citados preceptos permiten la interrupción de la prescripción por una sola vez, tenor literal que no admite interpretación distinta ni mucho menos como la planteada por la acusación. Desde luego, no debe olvidarse que de conformidad con el artículo 6° del estatuto adjetivo laboral que regula la reclamación administrativa --consistente en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho

que se pretenda-- en las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, mientras esté pendiente el agotamiento de dicha reclamación, el término de prescripción queda suspendido, de manera que la reanudación del término de prescripción se da desde el momento en el que se produzca efectivamente la respuesta de la Administración., o cuando el interesado, transcurrido un mes después de presentada, decide no esperar la respuesta y opta por la acción judicial, disposición que cabalmente también observó el Tribunal, como lo detalló en su sentencia en la manera como a continuación se resume:

La demandante, el 24 de octubre de 2003, reclamó al ISS el retroactivo pensional del período comprendido entre enero y julio de 2003, momento desde el cual el término de la prescripción quedó interrumpido e igualmente suspendido. El ISS, el 27 de abril de 2005 dio respuesta a esa petición y a otra que en igual sentido presentó la demandante el 14 de febrero de 2005 -que debe considerarse inocua-. A partir del día siguiente a esa respuesta, terminó la suspensión de la prescripción y comenzó a correr un nuevo término de tres años, el que de consiguiente venció el 28 de abril de 2008.”

Por lo decantado, la Sala revocará en su totalidad la decisión proferida por el juzgador de primer nivel. Las costas de primera y segunda instancia, estarán a cargo de la demandada en cuantía de uno (1) SMLMV; liquídense de manera concentrada por el juzgado de conocimiento.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

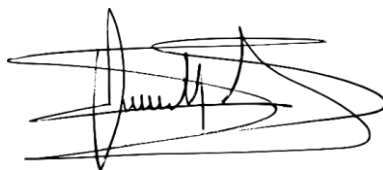
PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 27 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, para en su lugar, condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – a reconocer y pagar los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a favor de la señora Martha Luz Iriarte Baquero, por el periodo comprendido desde el 11/02/2014 hasta el 1/09/2014, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

TERCERO: Costas como se dejó visto en la parte motiva.

CUARTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema judicial siglo XXI.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado

(IMPEDIDO POR CONOCER DEL CASO)
JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado